



Magistrada Ponente (E) Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR18-13
viernes, 12 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 enero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El Señor Juan Francisco Beltrán Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.646, obrando como administrador de la persona jurídica denominado Conjunto Residencial Alcalá, con NIT 813000557-1, ubicado en la Calle 21 No. 1E-22; solicitó vigilancia judicial al proceso ejecutivo singular con radicado 41001418900120160138600, que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, contra Productos Químicos del Huila S.A. PROQUIMHUL S.A, argumentando mora para llevar a cabo diligencia de secuestro de un bien inmueble.
2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAVJ17-333 del 12 de diciembre de 2017.
3. El doctor Ernesto German Villegas Calderón, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso ejecutivo singular se inadmitió el 31 de octubre de 2016, en razón a que no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, una vez subsanada la demanda por la parte interesada, mediante auto de 23 de noviembre del mismo año, libró mandamiento ejecutivo y se decretó medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73980, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
 - 3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio JUR-2355 respondió que la orden había sido rechazada debido a que existía embargo previo por jurisdicción coactiva sobre el inmueble.
 - 3.3. Mediante auto de 12 de diciembre de 2016, por solicitud previa se decretó embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegarán a desembargar dentro del proceso de la Jurisdicción Coactiva promovido por el municipio de Neiva, contra la parte pasiva en el presente asunto (Productos Químicos del Huila S.A. PROQUIMHUL S.A.)
 - 3.4. Con oficio No. 7044 del 21 de diciembre de 2016, el municipio de Neiva dio respuesta a la solicitud de embargo del remanente, informando al despacho que tomó nota de la orden judicial.
 - 3.5. Mediante memoriales radicados el 13 de julio y 5 de septiembre del 2017, la parte actora solicitó se fije fecha y hora para llevar cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 200-73980.

¹ Oficio No. 2710 de 18 de diciembre de 2017

- 3.6. Con auto del 14 de septiembre de 2017, resolvió los memoriales presentados negando lo solicitado por improcedente.
- 3.7. Posteriormente, mediante oficio No. SH-OEF-JFRV 1017, radicado el 20 de octubre del 2017, la Oficina de Ejecuciones de la Alcaldía de Neiva, en coadyuvancia con la parte demandante, solicitó se adelantará la diligencia de secuestro y de todas las demás etapas posteriores tendientes a lograr el remate de referido bien.
- 3.8. Mediante auto del 15 de diciembre de 2017, notificada por estado el día 18 de diciembre, se dispuso nuevamente negar, lo pretendido por la parte actora y la Oficina de Ejecuciones de la Alcaldía de Neiva, resolviendo de esta manera las solicitudes pendientes a la fecha dentro del presente trámite.
- 3.9. En lo que respecta al desarrollo del proceso en el cuaderno No. 1 (principal), se tiene que mediante providencia calendada 21 de abril de 2017 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
 - 4.5 Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el despacho no ha llevado a cabo diligencia de secuestro respecto de un bien inmueble dentro del proceso 2016-01386.

El funcionario señala que mediante auto de 18 de diciembre de 2017, negó lo pretendido por la parte actora y la oficina de ejecuciones fiscales de la Alcaldía de Neiva, el cual había sido negado anteriormente mediante auto de 14 de septiembre de 2017.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Por lo anterior, advierte esta Corporación que el despacho dio trámite dentro de un plazo razonable a la solicitud, teniendo en cuenta que estos despachos se encuentran con una alta carga laboral, además que cuentan con un plan de trabajo para evacuar demandas presentadas durante el año 2017 que estén pendientes de admitir, con un plazo máximo hasta el 30 de marzo de 2018, medida adoptada mediante Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Francisco Beltrán Guzmán, en su condición de solicitante y al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/LYCT